



Algunos problemas en torno a la asunción del coste de los daños por los actos propios de otros, en el ámbito de la responsabilidad civil

Juan Panisello Martínez

Abogado

bufetepanisello@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0003-1806-7812>

Este trabajo ha sido **finalista** en el **Premio «Estudios Financieros» 2022** en la modalidad de **Derecho Civil y Mercantil**.

El jurado ha estado compuesto por: don Carlos Lema Devesa, don José Luis Blanco Pérez, don Pablo Hernández Lahoz, doña Esther Muñiz Espada, don Javier Serra Callejo y don Francisco Javier Silván Rodríguez.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de los autores.

Extracto

Los actuales supuestos de responsabilidad civil en que una persona responde por los daños causados por otra evidencian no solo una dispersión de criterios y de constante evolución, sino que también ese modo de funcionamiento debe ser analizado desde el punto de vista de las disfunciones que provoca. Se presume responsable a quien ha participado de alguna manera en la producción del daño causado a través de una conducta negligente consistente en no haberlo evitado, debiendo hacerlo. En realidad, no existe responsabilidad por hecho ajeno sino, más bien, un verdadero caso de responsabilidad por hecho propio. La responsabilidad por hecho ajeno se convierte en una garantía legal en favor de las víctimas. Se convierte en un seguro obligatorio que la ley otorga a las víctimas de daños causados.

Palabras clave: responsabilidad civil; daños; culpa; riesgo; seguro.

Fecha de entrada: 04-05-2022 / Fecha de aceptación: 08-09-2022

Citación: Panisello Martínez, J. (2022). Algunos problemas en torno a la asunción del coste de los daños por los actos propios de otros, en el ámbito de la responsabilidad civil. *Revista CEFLegal*, 263, 5-32.



Some problems around the assumption of the cost of damage for the acts of others, in the field of tort law

Juan Panisello Martínez

Abstract

The current cases of tort law in which a person is liable for the damages caused by another, evidences not only a dispersion of criteria and constant evolution, but also that this mode of operation must be analyzed from the point of view of the dysfunctions it causes. It is presumed liable to those who have participated in any way in the production of the damage caused through negligent conduct consisting of not having avoided it, and must do so. In fact, there is no liability for someone else's act but, rather, a real case of responsibility for one's own act. Liability for an act of others becomes a legal guarantee in favor of the victims. It becomes a mandatory insurance that the law grants to victims of damages caused.

Keywords: tort law; damage; fault; risk; insurance.

Citation: Panisello Martínez, J. (2022). Algunos problemas en torno a la asunción del coste de los daños por los actos propios de otros, en el ámbito de la responsabilidad civil. *Revista CEFLegal*, 263, 5-32.



Sumario

1. Cuestiones previas
 2. La responsabilidad por los actos de los empleados
 - 2.1. De la responsabilidad por culpa a la responsabilidad por riesgo
 - 2.2. La responsabilidad del empresario como efecto del riesgo organizativo
 3. La responsabilidad por los actos del personal de la Administración y sus funcionarios
 - 3.1. La reticencia al ejercicio de la acción de regreso
 - 3.2. Alternativas a la acción de regreso
 4. La responsabilidad por los actos de los menores o de las personas con discapacidad
 - 4.1. La responsabilidad civil en el Código Civil
 - 4.2. La responsabilidad civil en el Código Penal
 - 4.2.1. La responsabilidad por los daños causados por el inimputable penal
 - 4.2.2. La responsabilidad por los daños causados por delincuentes mayores de edad sujetos a curatela
 - 4.3. La responsabilidad en la Ley orgánica de la responsabilidad penal de los menores
 - 4.3.1. Hechos punibles cometidos por menores de 14 años
 - 4.3.2. Hechos punibles cometidos por los menores de edad mayores de 14 años
 - 4.4. La responsabilidad de los centros docentes privados
 - 4.4.1. Responsabilidad por actos ilícitos dañosos no tipificados penalmente
 - 4.4.2. Responsabilidad por actos penalmente tipificados
 5. A modo de conclusión
- Referencias bibliográficas



1. Cuestiones previas

En determinadas hipótesis el ordenamiento hace recaer la obligación de asumir los costes de los daños que se han producido a quien no los ha ocasionado física o materialmente. Se establece así lo que se denomina responsabilidad por el hecho de otro o responsabilidad vicaria, a través de la cual un determinado sujeto responde por los daños causados por conductas dañosas de un tercero con el que está vinculado por una relación de agencia, dependencia u otro tipo de relación análoga. La ley señala como responsable a alguien porque presume que ha participado de alguna manera en la producción del daño causado a través de una conducta negligente consistente en no haberlo evitado, debiendo hacerlo (Gómez Pomar, 2004, pp. 2 y ss.).

Pero esta presunción permite afirmar que entonces en realidad no existe responsabilidad por hecho ajeno sino, más bien, un verdadero caso de responsabilidad por hecho propio. La responsabilidad por hecho ajeno no sería un reproche, sino una garantía legal en favor de las víctimas. Así, por ejemplo, afirmar que el principal (en una relación de dependencia laboral) ha causado el daño no deja de ser una ficción y se estaría dando por cierto algo que no se ajusta a la realidad, y además sin ofrecer razón alguna por la cual hay que fingir algo que evidentemente no ha ocurrido (Keren Paz, 2016, p. 125).

Lo que se pretende es explicar los motivos por los que el sistema de responsabilidad vicaria en general evidencia su ineficacia.

2. La responsabilidad por los actos de los empleados

La responsabilidad del empresario por los actos de sus empleados prevista en el artículo 1903.4 del CC, se ha basado tradicionalmente en la *culpa in vigilando* o *in eligendo* del empresario, y constituye en la actualidad una fuente importante de reclamaciones derivadas de las nuevas y complejas relaciones empresariales. Es un hecho patente que el clásico binomio patrón-empleado no representa al modelo actual de centro de imputación de responsabilidades al empresario. La multitud de sujetos que intervienen en la cadena empresarial dificulta enormemente la individualización del sujeto que debe ser condenado a resarcir el daño causado a un tercero como consecuencia del ejercicio de una actividad empresarial (Beluche Rincón, 2011, pp. 387 y 388).

2.1. De la responsabilidad por culpa a la responsabilidad por riesgo

Al amparo de lo establecido en el artículo 1903.4 del CC, la jurisprudencia ha venido fundamentando la responsabilidad de los empresarios ante terceros lesionados por los actos de sus asalariados en dos motivos¹: ya sea en la *culpa in eligendo* (cuando el empresario selecciona al asalariado él es el responsable de sus acciones)² o en la *culpa in vigilando o in controlando* (cuando el empresario debe controlar y supervisar la actividad de sus asalariados)³. Englobando ambos elementos podría decirse que en esencia el empresario es responsable ante la víctima por un funcionamiento deficiente de la empresa o *culpa in operando*⁴, pero quedará exento de responsabilidad cuando no hubiera asumido el deber de vigilancia y no se hubiera reservado una participación o dirección en los trabajos ejecutados por un tercero⁵.

Los principales requisitos para considerar que existe responsabilidad por parte del empresario son⁶: a) la existencia de una relación jerárquica o de dependencia entre el ejecutor causante del daño y la empresa demandada⁷, articulándose de ordinario pero no exclusivamente a través de un contrato laboral⁸; b) la realización del daño tiene que haberse producido dentro de las horas de trabajo y como resultado del trabajo realizado⁹; y c) la conducta negligente del dependiente¹⁰. Este último requisito presenta dudas en cuanto a la verdadera necesidad de su concurrencia y, de hecho, el Tribunal Supremo ha dictado resoluciones en uno y otro sentido¹¹.

Una vez acreditadas estas circunstancias los empresarios deberán responder directamente ante las víctimas sobre la idea de que tuvo que existir una propia negligencia en el control

¹ STS de 29 de febrero de 1996 (rec. núm. 2422/1992).

² STS de 18 de julio de 2005 (rec. de casación núm. 1137/1999).

³ STS de 30 de diciembre de 1980 (RJ 1980\4815).

⁴ STS de 3 de abril de 2006 (NCJ049635).

⁵ STS de 29 de septiembre de 2000 (rec. núm. 2865/1995).

⁶ STS de 20 de diciembre de 1996 (rec. núm. 917/1993).

⁷ STS de 21 de junio de 2006 (rec. núm. 4907/1999).

⁸ STS de 29 de octubre de 2002 (NCJ040342).

⁹ SSTS de 6 de marzo de 2007 (RJ 2007\1828) y 18 de mayo de 2006 (sentencia núm. 520/2006).

¹⁰ SSTS de 6 marzo 2007 (RJ 2007\1828) y 10 de octubre de 2007 (NCJ038444).

¹¹ Sentencias que tienden a objetivar la responsabilidad civil del empresario aproximándola a una responsabilidad fundada casi sin más en el riesgo: SSTS de 17 de octubre de 2001 (NCJ039073), 22 de abril de 2003 (NCJ036083), 1 de octubre de 2003 (NCJ039711) y 17 de julio de 2003 (rec. de casación núm. 752/1997). Sin embargo, no es menos cierto que otro importante grupo de sentencias rechaza el riesgo como fuente única de la responsabilidad civil por culpa extracontractual: STS de 31 de marzo de 2003 (rec. de casación núm. 2476/1997), 9 de julio de 2003 (Sentencia núm. 696/2003) y STS de 31 de diciembre de 2004 (rec. de casación núm. 531/1998).

o en la elección de los asalariados¹², y sin perjuicio de la negligencia requerida en la conducta del causante del daño –asalariado–¹³. Ahora bien una vez que el empresario hace frente a los costes de los daños que se han producido frente a la víctima, puede ejercer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1904.1 del CC la acción de repetición contra el asalariado¹⁴.

Pero lo importante es señalar en este momento que tal como se ha concebido tradicionalmente esta responsabilidad vicaria, puede advertirse la existencia de una concurrencia de culpas o la exigencia de una doble culpa. Por un lado, la del sujeto que con sus actos causa directamente el daño, el dependiente; y por otro, la del sujeto que, por disposición legal, aparece como centro de imputación del daño causado por su dependiente a un tercero. Pero la culpa como negligencia o imprudencia y que opera cuando un sujeto, por no observar la diligencia debida, causa un daño a otro ha experimentado a lo largo de los años un proceso evolutivo que ha desembocado, también en el caso concreto del artículo 1903.4 del CC, en una cuasiobjetivación de la responsabilidad, para algunos, o, mejor dicho, en una clara y decisiva objetivación de la misma, basada en la llamada teoría del riesgo.

Como consecuencia de esta evolución se atribuye la responsabilidad a aquel sujeto que por la actividad desarrollada por otro obtiene beneficios, debiendo asumir en consecuencia el riesgo derivado del mismo, sin necesidad de averiguar la culpa. Asimismo, esta reorientación fundamenta en otras ocasiones la atribución de la responsabilidad al empresario en el principio de solidaridad, en la medida en que la empresa se encuentra en mejores condiciones económicas para resarcir el daño que el empleado causante directo del mismo, normalmente insolvente.

2.2. La responsabilidad del empresario como efecto del riesgo organizativo

La obligación de indemnizar que el artículo 1903.4 del CC hace pesar sobre el empresario constituye un riesgo de empresa en virtud del cual el empresario responde frente a terceros de la corrección del desarrollo de la actividad que lleva a cabo, y esa corrección incluye los hechos de sus empleados (Roca Trías, 2003, p. 111).

En la medida en que la responsabilidad del empresario está basada en ese riesgo organizativo, cabe advertir que el requisito de la dependencia adquiriere una configuración diferente. En este sentido, la concepción clásica de la responsabilidad de los empresarios por los actos de sus empleados como un régimen en el que el patrón responde por un em-

¹² STS de 6 de octubre de 1994 (rec. núm. 2842/1992).

¹³ STS de 25 de octubre de 1996 (RJ 1996\4728).

¹⁴ STS de 26 de octubre de 2002 (NCJ040354).

pleado, a quien encomienda la realización de una actividad empresarial, queda desdibujada cuando pretendemos aplicarla a un empleado que desempeña sus funciones en una organización compleja. En una organización, las funciones de control y supervisión se diluyen en una infinidad de relaciones de agencia. La responsabilidad de los empresarios por los actos de sus empleados se convierte entonces en un coste más de la actividad empresarial, en una prima que paga el empresario en favor de las víctimas potenciales de daños causados por la actividad propia del giro de la empresa; un seguro obligatorio que la ley consiente a las víctimas de daños causados por las organizaciones empresariales. El empresario pasa a ser un codeudor que asume el riesgo de la insolvencia de sus empleados y los costes de identificación de la víctima (Salvador Coderch y Gómez Ligüerre, 2002, p. 20). La inadecuación de la culpa como criterio tradicional de imputación subjetiva de responsabilidad es lo que subyace en la jurisprudencia objetivadora, que debería ser el punto de arranque de una evolución legislativa hacia una nueva configuración de la responsabilidad del empresario por los hechos dañosos de sus dependientes (Beluche Rincón, 2011, pp. 387 y 388).

El Tribunal Supremo ha intentado superar la falta de adaptación del texto del artículo 1903.4 del CC a la realidad empresarial moderna, caracterizada por una relación entre los empresarios y auxiliares menos personal y directa, mediante una aplicación flexible del precepto. Esta interpretación, a pesar de reconocer formalmente la posibilidad teórica de que el principal pueda exonerarse de acuerdo con la regla del artículo 1903.6 del CC¹⁵, hace prácticamente imposible que ello suceda en la realidad (Peña López, 2004, p. 155). En este sentido cada vez son más habituales resoluciones del Tribunal Supremo que se refieren al carácter cuasiobjetivo de la responsabilidad del empresario o a la admisión de las doctrinas de mayor matiz objetivista de creación del riesgo para justificar este resultado¹⁶. Además, para hacer responder al empresario, los tribunales consideran suficiente probar la culpa anónima de algún auxiliar, sin necesidad de identificar el concreto auxiliar causante del daño¹⁷.

Tal vez lo más eficiente consistiría en que el empresario respondiera objetivamente de los riesgos típicos de su actividad y, entre ellos, como un riesgo más de su empresa, de los daños culposamente causados por sus empleados en el desempeño de sus tareas. El empresario, ajeno a la causación del daño, y con independencia de su culpa en la elección, vigilancia y control del dependiente, debería responder objetivamente de los daños de los que aquel en el que ha diferido el ejercicio de sus cometidos empresariales sea subjetivamente responsable. La responsabilidad del empresario tendría que modelarse como una responsabilidad vicaria, en la que la culpa del dependiente fuera requisito *sine qua non* —de modo que aquel solo pudiera exonerarse por la inexistencia de tal culpa de su empleado—

¹⁵ SSTS de 6 de marzo de 2007 (RJ 2007\1828), 10 de octubre de 2007 (NCJ038444), 2 de abril de 2004 (NCJ039909) y 24 de marzo de 2003 (rec. de casación núm. 2326/1997).

¹⁶ SSTS de 19 de junio de 2000 (NCJ045017), 31 de octubre de 1998 (rec. de casación núm. 441/1994) y 20 de diciembre de 1996 (rec. núm. 917/1993).

¹⁷ SSTS de 11 de noviembre de 2002 (NCJ039362) y 9 de junio de 1998 (rec. de casación núm. 819/1994).

y se le permitiera recuperar el coste de los daños pagados, repitiendo frente a este, que es el deudor principal (Beluche Rincón, 2011, pp. 387 y 388).

Esta propuesta de responsabilidad vicaria del titular de la empresa por los daños culposamente causados por sus empleados, con ocasión del desarrollo de actividades ordinarias de la empresa que no comporten peligros excepcionales, tiene su lógica y sus ventajas. En primer lugar, si un empresario desarrolla una actividad con el fin de obtener lucro, es razonable que sea responsable de manera objetiva por los daños causados por sus dependientes negligentes en el ejercicio de sus funciones. En segundo lugar, la propia actividad empresarial atribuye al empresario una función de garantía respecto a la actuación de sus dependientes, y ese papel de garante permite que la víctima pueda accionar de manera directa y exclusiva frente al empresario, seguramente más solvente que el dependiente responsable directo del daño, sin perjuicio de que pueda repercutirle el coste de los daños a los que ha hecho frente. En tercer lugar, la simple capacidad económica del empresario para asegurarse es una consideración añadida para la defensa del sistema de responsabilidad objetiva del empresario.

Sin embargo, la responsabilidad vicaria del titular de la empresa, por los daños culposamente causados por sus empleados con ocasión de sus funciones, se topa con el problema de la identificación del dependiente culpable y de la necesidad de probar su negligencia como auténtica causa del daño. Por ello, la doctrina afirma que en estas hipótesis de difícil comprobación subjetiva, ha de producirse un tránsito de la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización (Salvador Coderch y Gómez Ligüerre, 2002, p. 20). El empresario debería responder a través de un sistema de responsabilidad directa (no vicaria) como titular que es de la organización empresarial en la que se organiza el daño.

En definitiva, si bien el empresario debe ser vicariamente responsable del daño causado culposamente por un empleado determinado con ocasión de sus funciones, ha de ser subjetivamente responsable del daño causado por cualquier dependiente no identificado cuando tal daño sea realización del riesgo típico de su actividad, salvo que pruebe que adoptó las medidas idóneas para evitarlo (Basozabal Arrue, 2015, p. 236). De una responsabilidad por hecho ajeno se ha de evolucionar hacia una responsabilidad por hecho propio que ponga a cargo del empresario los daños típicos evitables. Debe progresarse de una responsabilidad por hecho del dependiente a una responsabilidad de la organización por culpa presunta: una culpa objetiva por infracción de los deberes de cuidado propios de la actividad empresarial de que se trate, que ha de presumirse¹⁸.

Sin duda un sistema de responsabilidad objetiva resulta más adecuado en relación con el desarrollo por la empresa de actividades anormalmente peligrosas¹⁹. En estos casos de

¹⁸ Artículo 4:202. Responsabilidad de la empresa, European Group on Tort Law, Principles of European Tort Law (PETL), disponible en <http://www.egtl.org>.

¹⁹ Artículo 5:101. Actividades anormalmente peligrosas, PETL.

responsabilidad acentuada el empresario respondería simplemente por los daños causados que sean consecuencia de los riesgos de su actividad, reputándose actividad anormalmente peligrosa la que crea un riesgo previsible y significativo –en atención a la gravedad o a la probabilidad– de daño, aunque se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio y no se trate de una actividad de uso común (Basozabal Arrue, 2015, p. 28). El hecho de que la responsabilidad no dependiera de la culpa no implica que se trate de una responsabilidad por mera causación, o de un mero reparto social de ciertos riesgos (Diez-Picazo y Ponce de León, 2011, pp. 109 y ss.). Se trataría de una responsabilidad personal imputable a un comportamiento libre: el de quien decide servirse de una fuente de riesgo para poner en marcha una actividad y obtener así una ganancia, y que en el desarrollo de dicha actividad causa un daño, quizá a pesar de haberla llevado a cabo diligentemente (Basozabal Arrue, 2015, pp. 55 a 57).

3. La responsabilidad por los actos del personal de la Administración y sus funcionarios

El actual sistema jurídico de la responsabilidad civil posibilita que, en garantía de las víctimas, estas puedan reclamar frente a las Administraciones públicas el resarcimiento de los daños ocasionados por sus autoridades o empleados públicos (Salvador Coderch y Gómez Ligüerre, 2002, pp. 11 a 17). La Administración, una vez haya indemnizado el coste de los daños a los perjudicados, puede repercutir de oficio a sus autoridades y empleados el resarcimiento de los daños que estos hayan causado en el desempeño de sus funciones mediante dolo, culpa o negligencia grave (art. 36.2 Ley 40/2015)²⁰. Sin embargo, en la práctica la Administración casi nunca ejerce la acción de regreso contra el personal a su servicio (Barcelona Llop, 2000, p. 45).

3.1. La reticencia al ejercicio de la acción de regreso

Al margen de la ausencia de mecanismos procesales que permitan ejecutar forzosamente la acción de regreso en el caso de que la Administración no la ejercite, el párrafo segundo del artículo 36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, establece una serie de criterios que deben ser ponderados para decidir si se exige responsabilidad a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, a pesar de que concurran los requisitos para ejercitar la acción de regreso. Esta exigencia legal de ponderar matiza la pretendida obligatoriedad del ejercicio de la acción de regreso, al disponer la Administración de un margen de apreciación para efectuar la ponderación, margen que deriva de la indeterminación de los criterios enunciados por el legislador, al no concretar

²⁰ STS de 17 de febrero de 2006 (rec. de casación núm. 2288/1999).

cómo deben ser ponderados, así como de la posibilidad de que la Administración tenga en cuenta también otros criterios distintos de los mencionados en dicho precepto, posibilidad que se desprende de la expresión «entre otros» que en el precepto se emplea (Sánchez Morón, 2006, p. 919).

A pesar de lo afirmado en la norma y del tiempo transcurrido desde que la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sustituyera la expresión «podrá exigir» por la de «exigirá de oficio», la realidad desborda y supera la previsión normativa, pues la responsabilidad civil de los servidores públicos por los daños ocasionados en el ejercicio de sus cargos no ha sido exigida por la Administración prácticamente nunca (Díez Sánchez, 2007, p. 216).

Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pueda reclamarse al servidor público cuando su conducta no haya sido diligente, la Administración puede ejercer la acción de repetición para recuperar el importe de la indemnización abonada. Pero, como la Administración puede incoar expediente administrativo sin necesidad de exigir una compensación económica al personal a su servicio, con la finalidad de que el ciudadano no conciba esta pasividad como producto de una mala administración, se ve en la necesidad de incoar los expedientes disciplinarios cuando la actuación de un empleado público pueda ser calificada contraria a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que el empleado presta su servicio, siempre que de ella se derive un perjuicio a los administrados (Delgado Moral, 2019, p. 110).

Asimismo, la falta de ejercicio de la acción de repetición estriba en que a la víctima y a los tribunales les resulta mucho más fácil identificar a la Administración a cuyo servicio se encontraba el agente que ha provocado el daño, así como en el hecho de que las autoridades y funcionarios carecen por lo común de los recursos patrimoniales necesarios para reparar muchos de los daños que ocasionan, algunos de los cuales revisten una extraordinaria magnitud²¹.

Probablemente la reticencia de la Administraciones pública a exigir la responsabilidad civil de autoridades y empleados públicos por los costes de los daños ocasionados negligentemente en el desempeño de sus funciones obedece, en gran medida, a que de ese modo satisfacen mejor los intereses generales que representan (Doménech Pascual, 2009, p. 116): si el personal al servicio de la Administración estuviese obligado finalmente a responder, posiblemente adoptaría cautelas excesivamente costosas, primándose alternativas de actuación que minimizaran los eventuales daños resarcibles sobre las alternativas más convenientes para los intereses públicos. Además, para que la Administración pudiera disponer de personal potencialmente idóneo, tendría que recurrir al pago de un

²¹ STS de 15 de marzo de 2005 (rec. núm. 7498/2000).

seguro o elevar sus retribuciones en la cuantía suficiente para que pudiera contratarlo el propio personal, con el fin de cubrir sus responsabilidades ante una eventual acción de regreso. En definitiva, a la Administración le resulta más rentable asumir de manera directa el coste de los daños y no repercutir al personal a su servicio, que incrementarles los salarios para que de una u otra manera sea una compañía de seguros la que haga frene al pago final. Además, los administrados se ahorran los costes que ocasionaría la gestión de los contratos de seguro y el oportuno beneficio empresarial (Doménech Pascual, 2019, pp. 24 y 25).

El efecto primordial de la falta de ejercicio de la acción de regreso es que no estimula la conducta diligente del personal al servicio de la Administración pública, porque desaparece la amenaza de responder con su propio patrimonio por los daños causados imprudentemente. Pero, por el contrario, ejercitar la acción de regreso y hacer que sea el personal el que responda con su propio patrimonio del daño causado comporta un efecto o riesgo similar: el personal al servicio de la Administración pública tomará la decisión de cubrir su responsabilidad con un seguro, seguro que se activará ante el ejercicio de la acción de regreso, con lo que desaparecerán los incentivos que le impulsaban a actuar de manera diligente, pues el coste de los daños que se causen los asumirá la compañía de seguros.

3.2. Alternativas a la acción de regreso

La existencia de un contrato de seguro puede propiciar comportamientos ineficientes y reducir las cautelas que la persona debe adoptar en sus actos. Y aunque las compañías de seguros articulen mecanismos para paliar comportamientos ineficientes, difícilmente conseguirán eliminarlos por completo, por mucho que exijan primas más elevadas al personal potencialmente con más riesgo, o por mucho que bonifiquen las primas a los que acrediten bajos índices de siniestralidad o a quienes adopten determinadas precauciones –p. ej. cursos de formación– encaminadas a prevenir daños (Gómez Ligüerre *et al.*, 2003, pp. 15 y ss.).

No es demasiado aventurado sostener que la Administración puede reducir más eficientemente que las compañías de seguros el riesgo moral derivado del hecho de que sus funcionarios estén «asegurados» (asegurados bien porque han contratado un seguro o bien porque *de facto* no existe la acción de regreso). Además de poder otorgar también bonificaciones de diversa índole a los empleados que más correctamente hayan desempeñado sus tareas, la Administración tiene la ventaja de que posee mejor información que las compañías de seguros sobre la peligrosidad o el riesgo que entrañan cada uno de los puestos de trabajo y de las actividades que se desarrollan. A ello se une que la Administración puede controlar y dirigir la actividad de sus funcionarios «asegurados», evitando, por ejemplo, que los menos cautos ocupen los puestos de mayor riesgo, vigilando y exigiendo mayor diligencia a los más descuidados, asignando las tareas más peligrosas a los más competentes, etc. Y, en todo caso, la Administración tiene la posibilidad de prevenir la realización de

conductas dañinas por parte del personal a su servicio mediante un adecuado ejercicio de la potestad disciplinaria. Obsérvese que muchas de las acciones gravemente culposas que sobre el papel permitirían el ejercicio de la acción de regreso constituyen también infracciones disciplinarias, amenazadas con sanciones que, sin duda alguna, poseen una notable eficacia disuasoria (Díez Sánchez, 2007, p. 214).

Lo que si debiera distinguirse es entre el carácter culposo o intencionado de la lesión. La Administración debería ejercer la acción de repetición cuando los daños han sido causados dolosamente. Las mismas razones que siempre han llevado al legislador a excluir la cobertura de los siniestros causados por la conducta dolosa del asegurado justifican que los funcionarios que hayan provocado intencionadamente una lesión a terceros no gocen de inmunidad frente al ejercicio de la acción de regreso por parte de la Administración (Salvador Coderch y Gómez Ligüerre, 2002, pp. 16 y 17).

Consentir que el personal al servicio de la Administración quede *de facto* asegurado por los daños que provoquen de manera intencionada no tiene sentido alguno, pues resulta muy costoso para la Administración y no reporta beneficio alguno a los empleados cuya conducta es diligente. No asegurar los daños dolosos supone un significativo ahorro para la Administración, sin que ello perjudique en lo más mínimo a los funcionarios con conductas diligentes, pues estos siempre tienen la posibilidad de eludir dicha responsabilidad a un coste cero: tan solo deben abstenerse de provocarlos voluntariamente.

El problema es que en la práctica no siempre es fácil distinguir entre dolo y culpa, por lo que existe el riesgo de que al enjuiciar la conducta del funcionario la Administración y, en última instancia, los tribunales consideren que este ha actuado dolosamente y le exijan la reparación de los daños ocasionados cuando, en verdad, este no los causó de manera intencionada, sino «tan solo» negligentemente. Si este riesgo alcanza niveles significativos, es probable que se produzca una disminución indeseable del atractivo del empleo público y, correlativamente, de su demanda, pues los funcionarios no pueden ponerse a cubierto del citado riesgo mediante la contratación de un seguro. Una manera de reducir dicho riesgo sería poner suma cautela en la utilización de la acción de regreso: ejercerla solo en los casos en los que, sin duda alguna, pueda constatarse que el servidor público provocó el daño dolosamente (Gómez Pomar y Arquillo Colet, 2000, p. 3).

Puede observarse por tanto que en un primer momento la falta de ejercicio de la acción de regreso por parte de la Administración podría considerarse una práctica no deseable y perjudicial (Doménech Pascual, 2009, p. 116), porque permite que el personal a su servicio quede impune y el erario dañado, al asumir el coste de no hacerles responder y cargar los contribuyentes con las consecuencias patrimoniales negativas de sus conductas (Barcelona Llop, 2000, pp. 44 y ss.). Sin embargo, y analizadas las cosas desde otra perspectiva, esa falta de ejercicio puede resultar más eficiente siempre que la Administración disponga de medidas concretas de dirección, inspección y, en su caso, sanción, medidas de las que no disponen las compañías de seguros (Doménech Pascual, 2008, pp. 12 a 14).

4. La responsabilidad por los actos de los menores o de las personas con discapacidad

La regulación normativa en España de la responsabilidad civil de padres, tutores y curadores está enormemente fragmentada, causando inseguridad jurídica, resoluciones contradictorias y falta de coherencia entre las diversas hipótesis contempladas. La aplicación del Código Civil, del Código Penal o de la Ley orgánica de responsabilidad penal del menor (LORPM) depende de la edad del autor de los daños y de la tipificación o no como ilícito penal del acto que causa el daño. Así, por ejemplo, por los ilícitos penales cometidos por un menor de edad mayor de 14 años los padres responden de manera objetiva solo si este es penalmente imputable (supuesto en que también lo será civilmente) (art 61.3 LORPM), respondiendo por culpa en caso contrario (art. 5.1 LORPM y art. 118.1.1.^a CP) (Gómez Calle, 2006, p. 1287).

4.1. La responsabilidad civil en el Código Civil

En el ámbito civil general y en los supuestos en que un daño sea causado por un menor o por un mayor de edad con discapacidad, siempre que el acto no revista caracteres de delito, se atribuye la responsabilidad civil a las personas bajo cuya guarda, tutela o curatela se encuentren. Pero estos quedan exonerados de responsabilidad cuando prueben que obraron con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (art. 1903.7.º CC)²².

Esta carga de probar el empleo de toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño para poder liberarse de responsabilidad hace que, sobre la base de los principios *culpa in vigilando* y *culpa in educando* (Gómez Calle, 2006, p. 1287), la responsabilidad en la práctica pase a ser directa y cuasiobjetiva o por riesgo²³. En la búsqueda de un responsable que atienda la reparación del daño causado por el menor, el Tribunal Supremo ha acabado por convertir a los guardadores legales en una especie de compañía de seguros que debe responder siempre atendiendo a criterios objetivos de acaecimiento del daño (Yzquierdo Tolsada, 2016, p. 39), facilitando la indemnización del coste de los daños a la víctima²⁴.

Resulta prácticamente imposible localizar un solo caso en el que los padres hayan conseguido probar que fueron diligentes en la vigilancia o educación del menor o incapaz: responden los padres, sencillamente, porque son padres (Durany Pich, 2000a, p. 1). Y lo mismo ocurre con los tutores y curadores (Tenreiro Busto, 2021, p. 5). La jurisprudencia ha venido optando por declarar la responsabilidad de los padres por ser negligentes, descuidados e impruden-

²² SAP de Baleares de 19 de marzo de 2012 (ECLI:ES:APIB:2012:743).

²³ SSTS de 8 de marzo de 2006 (NCJ047589) y 10 de noviembre de 2006 (NCJ042658); SSAP de Valencia de 23 de enero de 2012 (JUR 2012\171580) y de Madrid de 28 de septiembre de 2011 (JUR 2011\24867).

²⁴ STS de 29 de diciembre de 1962 (RJ 1962\5141).

tes, enturbiando el fundamento culpabilístico de la responsabilidad²⁵. En la práctica el Tribunal Supremo eleva tanto el nivel de exigencia en la admisión de la prueba de la diligencia debida, que en contadas ocasiones tiene lugar la exoneración de los padres por la responsabilidad de sus hijos²⁶. E incluso en ocasiones la absolución de los padres no es debido a que probaran la no concurrencia de culpa, sino más bien porque faltaba la relación de causalidad²⁷.

Esta realidad jurisprudencial contenida en los pronunciamientos del Tribunal Supremo evidencia que en la práctica totalidad de los casos se declara la responsabilidad civil de los padres sin ninguna posibilidad real de exoneración. Esta línea ha sido criticada por diversos autores, que consideran que parece que la responsabilidad de los padres por los hechos dañosos de sus hijos es una auténtica obligación derivada de la patria potestad, y no una responsabilidad basada en el criterio de la culpa. Además, como no se establece una obligación de responsabilidad por los daños ocasionados por los menores y las obligaciones legales no se presumen (art. 1090 CC), el Tribunal Supremo ha tenido que deformar y forzar el artículo 1903 del CC hasta tal punto de que ha cambiado completamente su significado: la responsabilidad de los padres se ha convertido por obra de nuestro Tribunal Supremo en la más objetiva de las responsabilidades por el hecho ajeno, que recoge el artículo 1903 del CC (Yzquierdo Tolsada, 2016, p. 37).

En la jurisprudencia española se encuentran abundantes supuestos de lo que podría denominarse «la presunción de negligencia de los padres», a los que se les acaba atribuyendo siempre la responsabilidad civil con independencia del cuidado y diligencia desarrollados²⁸, pudiendo encontrarse o deducirse una línea argumental que –quizá al margen de los que el legislador estableció inicialmente en el art. 1903 CC– considera que mientras los hijos o pupilos no sean mayores de edad o se emancipen, los padres o tutores deben responder de los actos de aquellos, con independencia de si los padres o tutores son conscientes²⁹ o no³⁰ de las actividades de sus hijos o pupilos, o de si hubiera mediado prohibición expresa³¹. En consecuencia, con arreglo al principio *culpa in vigilando*, los padres y tutores siempre deben

²⁵ SSTS de 11 de marzo de 2000 (RJ 2000\1520), 30 de junio de 1995 (rec. núm. 795/1992) y 13 de octubre de 1998 (NCJ047926).

²⁶ STS de 5 de marzo de 1997 (RJ 1997\1650), que contempla uno de estos supuestos de exoneración de responsabilidad de los padres.

²⁷ SSTS de 10 de junio de 2008 (rec. de casación núm. 1785/2001) y 28 de diciembre de 2001 (NCJ060250).

²⁸ SSTS de 23 de febrero de 2010 (rec. de casación núm. 1697/2005), 10 de noviembre de 2006 (NCJ042658), 8 de marzo de 2002 (NCJ039752), 21 de octubre de 2002 (NCJ039917), 12 de mayo de 1999 (NCJ046201) y 22 de septiembre de 1992 (sentencia núm. 827/1992). En sentido opuesto, admitiendo la falta de responsabilidad de los padres, por todas, STS de 27 de enero de 2006 (rec. núm. 2244/1999).

²⁹ SAP de Albacete de 24 de julio de 2004 (JUR 2004\243409).

³⁰ STS de 12 de mayo de 1999 (NCJ046201).

³¹ STS de 14 de abril de 1977 (RJ 1977\1654).

controlar³² las actividades normales de los menores mientras están bajo su custodia³³. Incluso cuando no estén con el menor en el preciso momento de causar el daño (p. ej. el niño está jugando solo en un parque y daña a otro niño), serían responsables de los actos de sus hijos o pupilos por la misma razón: no deberían haber dejado al menor solo y deberían haberse ocupado de él³⁴. La *culpa in vigilando* cesa cuando el menor es puesto bajo la custodia de otra persona –p. ej. la escuela–, pero se reanuda cuando el padre o tutor lo recoge³⁵. La *culpa in educando*, a diferencia de la *culpa in vigilando*, igualmente se aprecia aun cuando los padres o tutores no tengan la custodia en el momento en el que se causa el daño³⁶.

4.2. La responsabilidad civil en el Código Penal

El Código Penal de 1995 estableció que los menores de 18 años no son responsables criminalmente con arreglo al Código Penal, y remitió el establecimiento del régimen de responsabilidad, en estos casos en que un menor comete un acto tipificado, a lo que estableciera la futura Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor (art. 19 CP).

De este modo, la responsabilidad civil por delitos cometidos por menores se ve afectada por un primer reenvío del artículo 1092 del CC al artículo 19 del CP, y por un segundo reenvío de este a la LORPM, sin que los reenvíos acaben aquí, ya que la LORPM realiza a su vez un doble reenvío: por un lado, remite al Código Penal para la regulación de la extensión de la responsabilidad civil, y por otro lado, remite al Código Civil y a la LEC para regular todo lo relativo a la responsabilidad civil cuando el perjudicado se reserve la acción civil para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil (art. 61.1 LORPM).

Esta fragmentación normativa de lo que en puridad es una misma cuestión provoca inseguridad, falta de coherencia y resoluciones contradictorias. La distinción normativa entre una responsabilidad civil de carácter general y una forma específica que se define como dimanante de un ilícito penal debería haber dejado de existir hace tiempo. El legislador de 1995 ignoró la reiterada crítica de la doctrina, ante todo la civilista, al hecho de que apareciera regulado en cuerpos normativos penales un tema netamente civil como es el de la reparación del daño que una persona ocasiona, sea cual sea el carácter del ilícito del que ese

³² SSTS de 4 de mayo de 1984 (RJ 1984\2396) y 22 de septiembre de 1984 (RJ 1984\4332).

³³ STS 22 de septiembre de 1984 (sentencia núm. 505/1984): la responsabilidad civil de los padres por los actos realizados por los hijos que se encuentran bajo su potestad se justifica por la transgresión del deber de vigilancia que les incumbe.

³⁴ STS de 11 de marzo de 2000 (NCJ048429).

³⁵ SSTS de 10 de diciembre de 1996 (rec. de casación núm. 1771/1993), 3 de diciembre de 1991 (rec. núm. 2531/1989) y 10 de noviembre de 1990 (RJ 1990\8538).

³⁶ SSAP de Navarra de 12 de noviembre de 2004 (AC 2004\2085) y La Coruña, 2 de febrero de 1998 (AC 1998\3967).

daño trae causa (Díez-Picazo Ponce de León, 1999, p. 283). Pero más grave aún es que ese desplazamiento de normas claramente civiles hacia leyes penales es que el régimen de responsabilidad civil varíe tanto según que el hecho dañoso esté o no penalmente tipificado, dato este que solo debería ser relevante a los efectos de la sanción penal. Así, no se comprende por qué la responsabilidad de padres o tutores deje de ser subjetiva (art. 1903 CC) para convertirse en objetiva (art. 61.3 LORPM) cuando el acto dañoso del menor de edad y mayor de 14 años sea constitutivo de un ilícito penal. Si quisiera justificarse por la mayor reprochabilidad del hecho dañoso penalmente tipificado, no tendría razón de ser que en los supuestos en que el autor del acto dañoso es mayor de edad e imputable se establezca para los curadores una responsabilidad subsidiaria y por culpa que ha de ser probada (art. 120.1 CP), mientras que si se trata de un ilícito meramente civil es directa y se exonera al demandante de acreditar la culpa de los padres, tutores o curadores (art. 1903 CC). Tampoco se comprende por qué razón al sujeto incapaz de discernir se le trata de modo tan diferente a los efectos de responsabilidad civil, según que su acto esté o no penalmente tipificado: si no lo está, no responderá de ningún modo, por aplicación del artículo 1902 CC; y si lo está, responde, y no solo subsidiariamente sino de modo directo, aunque quepa la graduación judicial equitativa, conforme al artículo 118.1.1.^a del CP (Gómez Calle, 2006, p. 1.286).

El régimen de esta cuestión está previsto en los artículos 118.1 y 120.1 del CP. Por un lado, el artículo 118.1.1.^a del CP se aplica a quienes ejerzan apoyo legal o de hecho de quien, siendo menor o mayor de edad, se encuentre bajo su autoridad y quede eximido de responsabilidad penal por concurrir alguna de las causas de exención previstas en los números 1.^o y 3.^o del artículo 20 del CP. Por otro lado, el artículo 120.1.^o del CP resulta de aplicación en los delitos cometidos por un mayor de edad sujeto a curatela, siempre y cuando dicho mayor sea penalmente imputable, siendo por defecto de los mismos responsables civiles los curadores. Como puede fácilmente deducirse la regulación contenida en el Código Penal no deja de tener un ámbito de aplicación muy reducido, sobre todo en el supuesto previsto en el artículo 120.1 del CP (Tenreiro Busto, 2021, p. 8).

Con la entrada en vigor de la LORPM –a la que luego nos referiremos– corresponde a esta norma la regulación de la mayoría de los supuestos en que se ventila la responsabilidad civil de los padres y tutores por los hechos ilícitos penales de los menores de edad (art. 61.3 LORPM).

4.2.1. La responsabilidad por los daños causados por el inimputable penal

La regulación de la responsabilidad civil de las personas que ejerzan apoyo legal o de hecho por los actos realizados por los sujetos declarados inimputables penales «siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte» (art. 118.1.1.^a CP), se diferencia de manera notable con la prevista en el Código Civil (Yzquierdo Tolsada, 2016, p. 43 y Gómez Calle, 2006, pp. 1.284 y 1.285). Como es sabido, en el Código Civil la responsabilidad civil de los padres

o tutores es directa pero presunta, mientras que en el Código Penal se exige la prueba por el demandante de la culpa de quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho para hacerlos responsables civiles de los hechos dañosos, por lo que parece que también quiere hacerse responder al sujeto causante del daño (Yzquierdo Tolsada, 2001, p. 258). Por añadidura, en la última parte del artículo 118.1.1.^a del CP se declara que lo anterior es «sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los inimputables», cuando la responsabilidad civil de estos parece ya haber quedado fijada con la primera parte del redactado del artículo, con lo cual dicha redacción final sería claramente superflua (Parra Lucán, 1997, pp. 775 y ss.).

Varias son las razones que apuntan en la dirección de que el inimputable debe responder civilmente del hecho ilícito en forma directa. En primer lugar, el artículo 118.1.1.^a del CP establece que «en los casos de los números 1.º y 3.º son *también* responsables» quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho, y ese adverbio hace pensar que el precepto parte de la responsabilidad civil directa y previa del causante del daño³⁷. En segundo lugar, el artículo 118.2.^a del CP declara que «son *igualmente* responsables el ebrio y el intoxicado», luego se considera que el ebrio y el intoxicado responden de la misma forma que los sujetos enumerados en los números 1.º y 3.º del artículo 20 del CP, es decir, siempre (Quintero Olivares *et al.*, 2000, p. 695).

Tras verificar la responsabilidad civil del sujeto inimputable es preciso determinar la manera en que la misma puede hacerse efectiva. No queda claro si el sujeto inimputable y quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho responden solidariamente, o, por el contrario, cada uno de ellos responde frente a la víctima con solo la parte que le correspondiera (Gómez Calle, 2006, p. 1284). En principio, parece sensato considerar que el artículo 118.1.1.^a del CP se basa en una responsabilidad civil solidaria³⁸ entre quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho con el sujeto inimputable, porque el apartado II.8 de la exposición de motivos de la LORPM en el ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas introduce el principio –en cierto modo revolucionario– de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores (Yzquierdo Tolsada, 2001, pp. 258 y 259).

La interpretación más acorde es la que da al precepto el mismo sentido que tiene la responsabilidad que vino después a declararse en el artículo 61.3 de la LORPM. Pero para ello hay que entender que los inimputables penales (art. 118.1.1.^a CP) son imputables civilmente por tener suficiente capacidad para entender y comprender las consecuencias de sus actos. Son imputables en cuanto susceptibles de culpa. Así, ante el daño causado por quien, siendo penalmente inimputable, es, sin embargo, susceptible de culpa civil, habrá

³⁷ No obstante, obiter dicta, la STS de 26 de marzo de 1999 (RJ 1999\2054) califica la responsabilidad contemplada en la regla primera del artículo 118 de CP de subsidiaria.

³⁸ STSJ de Castilla y León de 29 de septiembre de 2000 (ARP 2000\3317), siguiendo pronunciamientos de las SSTS de 28 de mayo de 2002 (rec. de casación núm. 1355/2000) y 22 de abril de 2004 (rec. de casación núm. 842/2003), considera que sí es una responsabilidad solidaria, a diferencia de la SAP de Granada de 10 de junio de 2000 (ARP 2000\2864).

responsabilidad directa del inimputable y de quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho (Yzquierdo Tolsada, 2016, p. 43). Pero no puede perderse de vista que la responsabilidad civil que se deriva de los daños provocados por el inimputable penal no se basa en la culpa, sino que se justifica por la comisión de un acto objetivamente ilícito que está penalmente tipificado. Ahora bien, este sistema se ve dulcificado por el hecho de que los tribunales pueden moderar de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de los sujetos responsables (art. 118.1.1.º, últ. párr. CP); al determinar la del inimputable pueden ponderar su limitado discernimiento y su situación patrimonial.

4.2.2. La responsabilidad por los daños causados por delincuentes mayores de edad sujetos a curatela

A diferencia del artículo 118.1.1.ª CP, en el que se establece la responsabilidad civil de quienes ejerzan apoyo legal o de hecho por los daños causados por los sujetos inimputables que se encuentren bajo su autoridad, siempre que hubiera existido culpa o negligencia por su parte³⁹, en el artículo 120.1 del CP se establece la responsabilidad civil subsidiaria de los curadores por los hechos ilícitos penales cometidos por los mayores de edad que precisen apoyo, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y que vivan en su compañía (Yzquierdo Tolsada, 2016, p. 45; Díez-Picazo Ponce de León, 1999, pp. 281 y 282). Se pueden subrayar las siguientes diferencias:

- En primer lugar, si el sujeto causante del hecho ilícito dañoso es considerado imputable desde un punto de vista penal o solo se le aprecia la atenuante de trastorno mental transitorio (art. 21.1.ª y 2.ª CP), la regla a aplicar será la prevista en el artículo 120.1 del CP. Por el contrario, en caso de que al sujeto se le considere inimputable por concurrir alguna de las eximentes contempladas en los párrafos 1.º y 3.º del artículo 20 del CP, la normativa a aplicar sería la contemplada en el artículo 118.1.1.ª del CP.
- En segundo lugar, así como la responsabilidad civil prevista en el artículo 118.1.1.ª CP es directa, la contemplada en el artículo 120.1 del CP es de carácter subsidiario. La responsabilidad civil del mayor con discapacidad que precise apoyo es una responsabilidad directa, pero si este no la puede hacer efectiva por ser insolvente, entonces entraría en juego la responsabilidad subsidiaria de los curadores cuando tengan facultades de representación plena y que convivan con él (Abril Campoy, 2003, p. 39), siempre que hubiese mediado por su parte culpa o negligencia⁴⁰.

³⁹ STS de 14 de octubre de 2002 (rec. de casación núm. 3603/2000).

⁴⁰ La STS de 26 de marzo de 1999 (rec. de casación núm. 1285/1998) afirma que «tanto el artículo 118.1.1 como el 120.1 CP –"lex posterior" con respecto al Código Civil– exigen que haya mediado culpa o negligencia en quienes hayan de responder civilmente, lo que solo puede ser interpretado en el sentido de que la culpa o negligencia tiene que ser probada».

- En tercer lugar, el artículo 120.1 del CP, a diferencia del 118.1.1.^a del CP, solo hace referencia a la responsabilidad civil de curadores con facultades de representación plena, y no alude a quienes ejerzan apoyo de hecho al imputable. Así, parece que éstos estarán exentos de responsabilidad civil por los actos ilícitos penales que pueda cometer el sujeto imputable (García Vicente *et al.*, 1998, p. 217).
- Por último, en el artículo 120.1 del CP se requiere que el sujeto imputable viva en compañía de los curadores, en similares términos a como lo hace el artículo 1903.4 del CC. Sin embargo, el requisito de la vida en compañía no aparece en el texto del artículo 118.1.1.^a del CP. La cuestión, en principio, no tiene mayor trascendencia, puesto que en caso de que el sujeto imputable sea internado en un colegio o un centro se rompe el nexo causal respecto de la responsabilidad civil de sus guardadores.

En todo caso existe una semejanza entre ambos preceptos, porque ambos exigen la existencia de culpa o negligencia por parte de las personas que ejerzan apoyo legal o de hecho o los curadores que prestan apoyo para que se desencadene su responsabilidad civil, si bien el régimen de responsabilidad contemplado en el artículo 120.1 del CP es más tolerante para los curadores que el previsto en el artículo 1903.4 del CC, puesto que en el Código Civil la responsabilidad es directa y se presume, mientras que en el Código Penal es subsidiaria y debe probarse la culpa o negligencia (Gómez Calle, 2006, p. 1.279).

4.3. La responsabilidad en la Ley orgánica de la responsabilidad penal de los menores

Los menores de 18 años no responden criminalmente –como sabemos– con arreglo al Código Penal, pero podrán ser responsables con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, de la responsabilidad penal de los menores (art. 19 CP). El régimen que esta ley diseñó para regular las consecuencias de los actos delictivos de los menores establece una diferenciación entre los ilícitos penales cometidos por un menor de 14 años y los cometidos por un menor de edad, pero mayor de 14 años.

4.3.1. Hechos punibles cometidos por menores de 14 años

Cuando el autor de los hechos delictivos sea menor de 14 años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la Ley 5/2000, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes (art. 3 LORPM).

De esta forma, el menor de 14 años que cometa un delito resulta ser inimputable, es decir, queda fuera del circuito penal, no siendo posible por parte del Estado exigirle responsabilidades penales por los presuntos delitos que pudieran haber cometido. Sin embargo, no

resulta así con respecto a la responsabilidad civil derivada del daño causado por el menor. Y que será la contemplada en el artículo 1903 del CC, precepto que traslada la responsabilidad civil a otras personas, tales como padres, tutores o centros educativos, que son las que van a sufrir los costes de la reparación del daño causado por el menor.

Se piensa, probablemente de manera equivocada, que los actos ilícitos penales que pueda realizar un menor de 14 años por lo general tendrán escasa importancia, por lo que será preferible acudir a la vía civil y no a la penal. En todo caso, los padres de los menores de 14 años podrán ser declarados responsables por los hechos cometidos por sus hijos con arreglo a lo establecido en el artículo 1903.2 del CC. La responsabilidad civil derivada de los actos con apariencia delictiva ejecutados por un menor de 14 años recaerá generalmente en sus padres, tutores y guardadores. Pero nada más allá, como el poder imponerle una medida/pena, como sí se hace respecto a los menores de más de 14 años.

4.3.2. Hechos punibles cometidos por los menores de edad mayores de 14 años

La LORPM se aplica para exigir la responsabilidad de las personas mayores de 14 años y menores de 18 por la comisión de hechos tipificados como ilícitos penales en el Código Penal o las leyes penales especiales (art. 1). Puede decirse por tanto que la inimputabilidad penal real se encuentra en el menor de 14 años. Conforme al Código Penal solo se exigirá responsabilidad penal para aquellos sujetos mayores de 18 años, mientras que los sujetos con edad comprendida entre 14 y 18 estarán sujetos a una responsabilidad penal regulada en esta específica LORPM. Las mismas figuras tipificadas en el Código Penal se aplican a unos y otros grupos de sujetos; lo que varía son las consecuencias sancionatorias aplicables.

Pues bien, los menores de edad mayores de 14 años que respondan penalmente también responderán civilmente y, en caso de que tengan padres o tutores, responderán solidariamente con estos (Gómez Calle, 2006, pp. 1.139 y 1.140). Pero a diferencia de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1903, 2.º y 3.º del CC, que requiere la existencia de una conducta culposa de los padres y tutores, el artículo 61.3 de la LORPM establece una responsabilidad objetiva de los padres del menor causante de un ilícito penal, los cuales no pueden excusarse de su responsabilidad civil alegando el empleo de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes como padres (Abril Campoy, 2003, p. 39; Vaquer Aloy, 2001, pp. 1632 y ss.)⁴¹.

En el caso que los padres no hubiesen favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, se faculta al tribunal para que pueda moderar su responsabilidad civil –y también, en su caso, la de los otros sujetos responsables–. Sin embargo, la realidad es que esta moderación de responsabilidad en la práctica no se lleva a cabo, pues, o bien lo ha-

⁴¹ En sentido inverso, Díaz Alabart (2000, p. 44) entiende que se trata de una responsabilidad de carácter subjetivo.

bitual será que el menor sea insolvente (y en consecuencia toda la cuantía indemnizatoria deba ser aportada por los padres), o, aunque los padres puedan repetir contra el menor, no parece que en la práctica esto se lleve a término (Vaquer Aloy, 2001, p. 1.635).

Cabe pensar que la facultad de moderación que el artículo 61.3 LORPM otorga al tribunal produce efecto frente al perjudicado (*ad extra*) y no solo en la relación interna (Gómez Calle, 2006, p. 1.267). La jurisprudencia ha señalado en algunas resoluciones que si la facultad de moderación no tuviera efectos *ad extra*, estaríamos ante una responsabilidad civil más severa aún que la que recoge el artículo 1903 del Código Civil en sus párrafos 2.º y 7.º, y no parece que sea esa la intención del legislador. Asimismo, se ha señalado que tal conclusión se desprende de la propia lectura del precepto (art. 1.2 LORPM) y de que únicamente en un inciso separado se permita, no la exclusión, sino la moderación de la responsabilidad y, además, deriva de su propio fundamento y de su finalidad, cual es la de establecer un sistema objetivo, y sin excusas ni fisuras, que garantice y asegure la indemnización de los daños sufridos por la víctima del delito cometido por menores. De ahí a pretender que la moderación de la responsabilidad civil solidaria solo pueda aplicarse *ad intra* es un paso más que la ley no autoriza a dar⁴².

A pesar de la diferente regulación teórica entre el artículo 61.3 de la LORPM, que contempla una responsabilidad objetiva, y el artículo 1903 del CC, que contempla una responsabilidad por culpa, en la práctica el Tribunal Supremo interpreta el requisito de la culpa de tal manera que hace que solo en contadas ocasiones se declare la ausencia de responsabilidad civil de los padres por actos de sus hijos. Puede decirse por tanto que existe un acercamiento entre la interpretación que la jurisprudencia realiza del artículo 1903 del CC y lo que establece el artículo 61.3 de la LORPM (Durany Pich, 2000a, p. 1),

Tampoco deja de ser extraño que el artículo 61.3 de la LORPM haya fijado la responsabilidad civil de padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho y añada «por este orden». Una interpretación literal del precepto en el sentido de que en el caso de que existan padres estos respondan siempre en primer lugar puede resultar convincente cuando los padres han incumplido los deberes de guarda con respecto a sus hijos, pero no parece adecuada cuando ningún reproche se les pueda formular. Así, ante los daños producidos por menores, por ejemplo, en el centro de enseñanza y, en general, estando el menor bajo guarda de hecho, no podría declararse la responsabilidad civil de los padres por ir estos primeros en el orden.

Aunque existen resoluciones que optan por una interpretación literal de la expresión «por este orden» del artículo 61.3 de la LORPM, y estiman que en caso de existencia de padres, estos son los únicos responsables civiles por los actos delictivos que cometan sus hijos me-

⁴² Son varias las sentencias que se pronuncian en este sentido de moderación de responsabilidad con efectos *ad extra*: SSAP de Gerona de 3 de febrero de 2011 (JUR 2011\147548), Asturias de 4 de marzo de 2005 (JUR 2005\90490), Soria de 5 de marzo de 2002 (JUR 2002\127328), Córdoba de 20 de febrero de 2004 (JUR 2004\105382), Badajoz de 25 de enero de 2005 (AC 2005\333), Zaragoza de 23 de junio de 2005 (JUR 2005\168430) y Madrid de 10 de diciembre de 2007 (JUR 2008\118227).

nores de edad, con independencia de dónde y con quién se cometan dichos actos delictivos⁴³, la doctrina se decanta por una interpretación teleológica del precepto, considerando responsables civiles a la persona o personas que ostentan la guarda del menor en el momento de producirse el daño (Yzquierdo Tolsada, 2016, p. 47; Díaz Alabart, 2000, pp. 44 y 45).

No deja de ser curioso que en tan solo tres meses de diferencia, coincidiendo dos de los tres magistrados firmantes, la Audiencia Provincial de Tarragona dictase una resolución atendiendo a una interpretación teleológica y en otra a una interpretación literal. En la sentencia de 12 de abril de 2005 «el orden» de responsabilidad solidario del artículo 61.3 de la LORPM se interpretó con criterio lógico y no excluyente, es decir, que «quien ejerce efectivamente el deber de guarda del menor desplaza a los restantes por ser ajenos a la custodia», y pese a ser los padres los primeros llamados a responder, «el deber de prevenir la conducta delictiva del menor es obviamente de quien lo controla y este el primer responsable», por lo que en este caso se decretó la responsabilidad de la entidad pública que ostentaba la tutela y no los padres⁴⁴. En cambio, la sentencia de 25 de julio de 2005 atendió al orden específico de prelación en cascada, por lo que si un menor tiene padres, aunque se encuentra bajo la guarda de la Administración en el momento de cometer la infracción, son los padres y solamente los padres los llamados a responder⁴⁵.

El artículo 61.3 de la LORPM no afirma que los padres y demás sujetos responsables que enumera respondan solidariamente. Es más, al establecer que la responsabilidad se exigirá «por este orden» excluye de manera tácita la responsabilidad solidaria. Una explicación podría encontrarse en el hecho de que, aunque la responsabilidad civil regulada en la LORPM sea objetiva, eso no significa que todos los sujetos solidarios contemplados en la norma deban responder siempre, sino que será necesario acreditar que concurre la comisión de un acto tipificado penalmente, la producción de un daño y también la relación de causalidad. Pues bien, el nexo causal debería encontrarse en un criterio de imputación objetiva con base en el ejercicio de la guarda. En este sentido, el orden indicado en el precepto va referido al posible ejercicio de la función de la guarda y, en consecuencia, del deber y la posibilidad de control del menor causante del daño. La responsabilidad civil derivada de ilícito penal cometido por un menor de 18 años no emancipado vendrá determinado por el criterio de la guarda (Díez-Picazo Ponce de León y Gullón Ballesteros, 2005, pp. 566 y 567). Por esta razón, los padres de un menor emancipado no responden de los hechos ilícitos penales cometidos por su hijo emancipado, ya que desaparecida la obligación de guarda de los padres, desaparece también en este caso el fundamento de imputación de su responsabilidad (Vaquer Aloy, 2001, pp. 1.633 y 1.634)⁴⁶.

⁴³ SSAP de Málaga de 16 de septiembre de 2009 (ARP 2010\17) y Ávila de 20 de octubre de 2008 (JUR 2009\241913).

⁴⁴ SAP de Tarragona de 12 de abril de 2005 (JUR 2005\123453).

⁴⁵ SAP de Tarragona de 25 de julio de 2005 (JUR 2006\213811).

⁴⁶ Sin embargo, Durany Pich (2000b, p. 4) entiende que los padres del menor que ha cometido el hecho ilícito penal responderán solidariamente con él, aunque se trate de un menor emancipado, pues la norma no prevé lo contrario.

4.4. La responsabilidad de los centros docentes privados

4.4.1. Responsabilidad por actos ilícitos dañosos no tipificados penalmente

Con base en el artículo 1903.5 del CC el titular de un centro docente responderá por los hechos ilícitos cometidos por sus alumnos. Lo que realmente importa es que exista un daño cometido por un alumno, pudiendo intervenir o no otras conductas negligentes, como la del profesorado o la del titular del centro. Al respecto, se plantea la cuestión de si la responsabilidad civil del titular del centro docente privado es de naturaleza objetiva o, por el contrario, tiene su fundamento en la culpa o negligencia de aquel.

La jurisprudencia por regla general se ha pronunciado a favor del fundamento subjetivo de la responsabilidad civil de los centros docentes. Con anterioridad a la reforma del Código Civil operada por la Ley 1/1991, de 7 de enero, sobre modificación de los códigos civil y penal en materia de responsabilidad civil del profesorado, la doctrina de forma mayoritaria aceptaba el fundamento subjetivo de la responsabilidad de los centros docentes. Y con posterioridad parece que el legislador no abandona del todo el fundamento de la culpa. Para que proceda la declaración de responsabilidad civil del titular del centro docente resulta preciso que medie culpa por su parte y que la misma sea causa del daño. A pesar del Preámbulo de la Ley 1/1991, que parece apartarse del fundamento de la culpabilidad, el criterio de imputación sigue siendo el mismo, es decir, la *culpa in vigilando*, pero trasladada del maestro al centro docente (Díaz Alabart, 2000, pp. 31 y 32).

Los padres que confían sus hijos a una determinada institución que los acoge los someten y entregan a la tutela y cuidado ajenos, que ha de ser suficiente y dotado de las mayores seguridades para evitar todo suceso negativo, y al producirse estos resultados acreditan la insuficiencia de las medidas –falta algo por prevenir–, presentándose por tanto incompletas las diligencias tomadas, recayendo la carga de la prueba de haber obrado con la completa diligencia que debe concurrir en aquel al que se le atribuye la causación del daño ocasionado⁴⁷.

La modificación operada en 1991 ha establecido un nuevo criterio de imputación del daño hacia la entidad educativa o el director-titular docente del centro, siempre y cuando se produzca el daño sobre un menor de edad del centro. La responsabilidad del titular del centro vendrá fundada en la responsabilidad por riesgo de empresa, sin perjuicio de que en su caso pueda descansar la responsabilidad además de en «la culpa en la organización» en la actuación concreta del profesor del centro como «culpa personal *in vigilando*» (Nieto García, 2011).

⁴⁷ SSTs de 30 de diciembre de 1999 (rec. de casación núm. 1235/1995) y 10 de diciembre de 1996 (rec. de casación núm. 1771/1993), entre otras.

4.4.2. Responsabilidad por actos penalmente tipificados

En relación con la responsabilidad civil de los centros docentes privados por los actos ilícitos penales que cometan sus alumnos mientras realizan actividades escolares o extraescolares, cabe decir que no aparece regulada en la normativa penal (art. 19 CP) ni de forma expresa en la posterior ley del menor a la que se remite (art. 61.3 LORPM). Dicha omisión resulta llamativa en un texto legal que trata de regular en su integridad la responsabilidad penal y civil de los menores (Lasarte Álvarez *et al.*, 2007, p. 103).

Si la responsabilidad se aplica a un menor de 14 años parece claro que no responderá penalmente por hechos tipificados penalmente y las responsabilidades civiles que puedan derivarse se ventilarán en la jurisdicción civil con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil (art. 3 LORPM). En el caso de menores de edad mayores de 14 años el problema radica en que difícilmente puede situarse a los centros docentes con los sujetos que enumera el artículo 61.3 de la LORPM –esto es, con los padres, tutores, acogedores, guardadores legales o guardadores de hecho–, por lo que en algunas conductas no resultará pacífico determinar la normativa aplicable, como puede ser en supuestos de conductas agresivas hacia los profesores y que a la par pueden constituir una infracción penal⁴⁸ o de acoso escolar⁴⁹.

⁴⁸ En el ámbito autonómico, en función de que se atribuya la consideración de autoridad pública solo a los profesores de centros públicos docentes públicos o también a los profesores de centros privados concertados, la interpretación del artículo 550 del CP cambiará en función del ámbito territorial de la normativa autonómica.

La Ley 2/2010, de 15 de junio, de autoridad del profesor, de la Comunidad Autónoma de Madrid, al otorgar en su artículo 5 a los profesores de los centros docentes públicos, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad pública, deja abierta la posibilidad de aplicación del artículo 550 del CP: «Artículo 5. *Autoridad pública*. Los directores y demás miembros del equipo directivo, así como los profesores tendrán, en el ejercicio de las potestades de gobierno, docentes y disciplinarias que tengan atribuidas, la condición de autoridad pública, y gozarán de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico».

La Ley 2/2011, de 1 de marzo, de autoridad del profesor y de la convivencia en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, comporta mayores problemas de interpretación al extender, en su artículo 5, la condición de autoridad pública a los profesores de centros privados concertados que no tienen la condición de funcionarios públicos: «Artículo 5. *Autoridad pública*. Los directores y demás miembros del equipo directivo, así como los profesores de los centros docentes públicos y centros privados concertados, en el ejercicio de las potestades de gobierno, docentes y disciplinarias que tengan asignadas, tendrán la consideración de autoridad pública y gozarán de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico».

⁴⁹ Según la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, el acoso escolar (*bullying*) comprende un catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral.

Fundamentar la responsabilidad de los centros docentes en el sistema de responsabilidad subjetivo es una ficción. El defecto o la omisión de organización, de vigilancia o de control por parte de centro docente, no es en realidad más que el defecto u omisión imputables a las personas físicas que han actuado como órganos de decisión, representación o administración de la persona jurídica, y que por ello son las únicas que pueden ser culpables. Sin el hecho individual y propio no puede hablarse de acción personal, que es la base del hecho culpable, como tampoco de culpabilidad, que presupone siempre una decisión y una actuación propias.

La imposición de penas a las personas jurídicas por «actos propios» de otros sujetos quebranta los principios de culpabilidad y de responsabilidad personal, al desvincularse completamente de la acción antijurídica y culpable del propio sujeto. Los intentos de armonizar las categorías del delito, principalmente la acción, la tipicidad subjetiva y la culpabilidad, en aras de fundamentar la capacidad delictiva de las personas jurídicas y la legitimidad de imponerles penas, pueden acabar desnaturalizando el sentido y los fines de las penas, al violentar el mismo concepto de delito y de la culpabilidad (art. 5 CP).

Un derecho penal que dé cabida a la responsabilidad objetiva y colectiva, con abandono de los principios de culpabilidad y de personalidad de las penas, que constituyen fundamento y límite de las penas, supone una modificación de tal envergadura del derecho penal, pensado para conductas, situaciones o estados particularmente humanos y fundado en categorías dogmáticas consolidadas acerca de la acción y la culpabilidad incompatibles con la persona jurídica, y con una determinada concepción de las funciones y esencia de la pena, que merecería una profunda reflexión sobre el modo de insertarlo correctamente dentro del conjunto del sistema jurídico, para articularlo de forma independiente con todas las particularidades derivadas de esta nueva clase de responsabilidad, pues la extensión de la parte general del Código Penal a las personas jurídicas o no será posible, o precisará la introducción de significativas especialidades. Por otra parte, de mayor importancia es que estas particularidades, en principio pensadas para personas jurídicas, se insertan en un Código Penal con pretensión de armonía sistemática y de conceptos, basado históricamente en la responsabilidad penal individual, lo que puede dar lugar a confusión en cuanto a su alcance, dando pie a interpretaciones que acaben deformando y desnaturalizando los principios e instituciones jurídico-penales que son de aplicación al derecho penal de personas físicas (Nieto García, 2011).

5. A modo de conclusión

Los factores que realmente justifican que en determinados supuestos se prefiera atribuir los costes de los daños a otros en lugar de imputarlos a las personas que los han causado son varios: la mayor solvencia y capacidad de afrontar los costes de transacción de quien ha de responder en lugar del causante del daño, la aversión al riesgo, la capacidad de los

principales para controlar la conducta de los agentes, los incentivos que los agentes pueden tener para adoptar medidas de precaución en ausencia de responsabilidad personal, o la contratación de un seguro de responsabilidad civil por quien está en mejor condición de hacerlo (Salvador Coderch y Gómez Ligüerre, 2002, pp. 4-5).

En el sistema español de responsabilidad por hecho de otro el responsable no es ajeno a la causación del daño. Al contrario, la ley presume su participación en la causación del daño a través de una conducta negligente consistente en no haber evitado, debiendo hacerlo, el daño. Con otras palabras, no existe responsabilidad por hecho ajeno sino, más bien, un verdadero caso de responsabilidad por hecho propio.

La responsabilidad por hecho ajeno no es un reproche sino una garantía legal en favor de las víctimas, que asume quien debe hacer frente el coste de los años conforme a alguno de los roles previstos legalmente. La responsabilidad por hecho de otro se convierte en un seguro obligatorio que la ley otorga a las víctimas de daños causados (Salvador Coderch y Gómez Ligüerre, 2002, p. 20).

Referencias bibliográficas

- Abril Campoy, J. M. (2003). La responsabilidad de los padres por los daños causados por los hijos. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 675, 11-54.
- Barcelona Llop, J. (2000). La acción de regreso en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 105, 37-57.
- Basozabal Arrue, X. (2015). *Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Beluche Rincón, I. (2011). Consideraciones sobre la responsabilidad empresarial del 1903 CC. En AA. VV., *Cuestiones actuales en materia de responsabilidad civil*, XV Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, A Coruña, 8 y 9 de abril de 2011, pp. 387-392. Editum.
- Delgado Moral, C. (2019). Procedimiento administrativo en vía de regreso: consideraciones sobre su (in)aplicación práctica en el ámbito de la enseñanza pública. *Derecho UNED*, 24, 93-115. <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/issue/view/1340>.
- Díaz Alabart, S. (2000) La responsabilidad de los centros docentes por los hechos dañosos de sus alumnos menores de edad. En S. Díaz Alabart y C. Asúa González, *Responsabilidad de la Administración en la Sanidad y en la Enseñanza*. Montecorvo.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. (1999). *Derecho de daños*. Civitas.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. (2011). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*. La

- responsabilidad civil extracontractual*, t. V. Civitas.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. y Gullón Ballesteros, A. (2005). *Sistema de Derecho civil*, vol. II. Tecnos.
- Díez Sánchez, J. J. (2007). Las acciones de regreso contra autoridades y funcionarios públicos. En J. A. Moreno Martínez (Coord.), *La responsabilidad civil y su problemática actual* (pp. 205-234). Dykinson.
- Doménech Pascual, G. (2008). Por qué la Administración nunca ejerce la acción de regreso contra el personal a su servicio. *InDret*, 2. http://www.indret.com/pdf/545_es.pdf.
- Doménech Pascual, G. (2009). ¿Deberían las autoridades y los empleados públicos responder civilmente por los daños causados en el ejercicio de sus cargos? *Revista de Administración Pública*, 180, 103-159.
- Doménech Pascual, G. (2019). Sobre el poder explicativo del análisis económico del Derecho. En especial, del Derecho de daños. *InDret*, 2. <https://indret.com/wp-content/uploads/2019/07/1465-.pdf>.
- Durany Pich, S. (2000a). Padres y maestros. *InDret*, 1. https://indret.com/wp-content/uploads/2007/06/007_es.pdf.
- Durany Pich, S. (2000b). Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores. *InDret*, 2. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/019_es.pdf.
- García Vicente, F., Soto Nieto, F., Lamo Rubio, J. de y Guillén Soria, J. M. (1998). *Responsabilidad civil, consecuencias accesorias y costas procesales. Extinción de la responsabilidad criminal*. Bosch.
- Gómez Calle, E. (2006). Responsabilidad de padres y centros docentes. En L. F. Reglero Campos (Coord.), *Tratado de Responsabilidad civil* (pp. 1.233-1.332). Aranzadi.
- Gómez Ligüerre, C. I., Camí Campamà, M. y Sánchez Álvarez, V. (2003). Ciclomotores y seguro. *InDret*, 3. http://www.indret.com/pdf/149_es.pdf.
- Gómez Pomar, F. (2004). Responsabilidad por hecho ajeno e incertidumbre sobre la autoría. Comentario a la STS, 1.ª, 19.6.2003. *InDret*, 193. http://www.indret.com/pdf/193_es.pdf.
- Gómez Pomar, F. y Arquillo Colet, B. (2000). Daños dolosos y seguro. *InDret*, 3. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/025_es.pdf.
- Keren Paz, T. (2016). *Derecho de daños, igualdad y justicia distributiva*. Marcial Pons.
- Lasarte Álvarez, C., López Peláez, P. y Moretón Sanz, M. F. (2007). *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*. Dykinson.
- Nieto García, A. J. (2011). La responsabilidad civil y penal de los centros docentes por daños y perjuicios en el alumnado en el ejercicio de actividades propias de la organización escolar. *Aranzadi Digital*, 1. Aranzadi Digital (BIB 2011\288).
- Parra Lucán, M. A. (1997). Comentario a la STS de 5 de marzo de 1997. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 44, 775-792.
- Peña López, F. (2004). La extensión de la responsabilidad a sujetos distintos del autor material del hecho dañoso: la responsabilidad por hecho ajeno. En J. M. Pena López (Dir.), *Derecho de responsabilidad civil extracontractual* (pp. 146-157). Cálamo.
- Quintero Olivares, G., Morales Prats, F. y Prats Canut, J. M. (2000). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Aranzadi.
- Roca Trías, E. (2003). *Derecho de daños. Textos y materiales*. Tirant lo Blanch.
- Salvador Coderch, P. y Gómez Ligüerre, C. I. (2002). Respondeat Superior II. De la res-



ponsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización. *InDret*, 3. http://www.indret.com/pdf/088_es.pdf.

Sánchez Morón, M. (2006). *Derecho administrativo. Parte general*. Tecnos.

Tenreiro Busto, E. (2021). Análisis del fin de las incapacitaciones judiciales. *Colex*, 21.

Vaquero Aloy, A. (2001). La responsabilidad civil en la Ley orgánica de responsabilidad

penal de los menores: una propuesta de interpretación. *La Ley*, 1, 1.632-1.638.

Yzquierdo Tolsada, M. (2016). ¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015. *FORO*, 19(2), 31-56. <http://dx.doi.org/10.5209/FORO.55366>.

Yzquierdo Tolsada, M. (2001). *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Dykinson.